



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164125000372

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Diversa información relacionada con normatividad y requisitos para el puesto de Director de Área y el procedimiento administrativo que se sigue al no cumplir con los requisitos.	No dio trámite a la solicitud de información al considerar que el contenido de la solicitud no se trataba de información pública.	Considera que no se le dio trámite a la solicitud de información pública.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	21 de mayo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia debido a que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de respuesta complementaria proporcionó a la persona solicitante la información requerida.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
Personas servidoras públicas, normatividad, requisitos, puesto, Director.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	7
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	27
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	27
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	28



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron a través de respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** debido a que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a través de respuesta complementaria proporcionó a la persona solicitante la información requerida.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

El Instituto **al comienzo del estudio NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, **previno a la persona recurrente** con la finalidad de que aclarara su agravio y una vez que ésta desahogó la prevención y aclaró su agravio se admitió el presente recurso para su estudio. Una vez que se recibieron las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) del **Tribunal**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Superior de Justicia de la Ciudad de México y de la persona recurrente fue posible verificar que *a través de la respuesta complementaria que emitió, información relacionada con normatividad y requisitos para el puesto de Director de Área y el procedimiento administrativo que se sigue al no cumplir con los requisitos, haciendo llegar la respuesta a través del medio señalado para tal efecto (PNT) y adicionalmente vía correo electrónico.*

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente o al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible sobreseimiento, basados en

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante presentó su solicitud de información el 02 de marzo de 2025 y tuvo como fecha oficial de la recepción de su solicitud el **03 de marzo de 2025**; tuvo respuesta por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en fecha **14 de marzo de 2025** y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 07 de abril de 2025 pero la persona recurrente lo interpuso el día 23 de marzo de 2025 quedando con fecha oficial de interposición el **24 de marzo de 2025**, es decir, al quinto día en que recibió la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar del cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México contra la cual se presentó la queja³, y **determinó que la queja fue válida**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Pero fue hasta que este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como que se analizaron las constancias de la respuesta complementaria que proporcionó a la persona solicitante, que fue posible observar que le proporcionó la información que requirió y dicha entrega la realizó a través de la PNT, con lo cual acreditó su respuesta, y al analizarse las constancias, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 02 de marzo de 2025 quedando con fecha oficial de la recepción el **03 de marzo de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.” (cita textual).

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **14 de marzo de 2025**, a través de la PNT presentó su respuesta a través del oficio **P/DUT/1263/2025** de misma fecha, firmado por Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, manifestando que la información solicitada no forma parte de información pública y no le da trámite, refiriendo respectivamente en esencia lo siguiente:

“



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Con relación a sus solicitudes de información, recibidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los números de folio arriba citados, mediante las cuales requiere lo siguiente:

Folio de la solicitud	090164125000372
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	02/03/2025 20:17:15 PM
Fecha de recepción	03/03/2025
Detalle de la solicitud	En México existen ciertas profesiones que están reguladas por organismos gubernamentales para asegurar la calidad y la seguridad en la prestación de servicios como son: Medicina, Arquitectura, Ingeniería Civil, Contador, Abogado, Sistemas de cómputo y Psicología, que por su naturaleza es importante comprobar. A pesar de la normatividad legal mencionada, pudiera ocurrir que un cargo directivo, no político, estuviera ocupado por una persona que no contara con dicha cédula profesional. Para el gobierno de la ciudad de México, incluyendo sus alcaldías, y especialmente en las diversas secretarías y tribunales, se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente. Si el procedimiento incluyera dar vista al Órgano de Control interno, especificar el tiempo máximo en que deba ser resuelto.

Para dar atención a su petición se informa que el planteamiento formulado se aparta de la hipótesis definida como información pública, bajo este contexto es importante puntualizar lo siguiente:

...

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Bajo este contexto, se puede concluir que la misma no solo no cumple con ninguno de los requisitos legales, sino que **se detecta que pide una explicación partiendo de una aseveración personal, respecto de una apreciación y/o postura relativa a su particular interpretación que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, ello en virtud que no solicita información generada o detentada por este H. Tribunal con motivo de sus funciones, sino un pronunciamiento donde sean explicadas hipótesis o afirmaciones que parten de supuestos planteados por usted**, por tanto, su ejercicio no conlleva a la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, **la de obtener una explicación sobre un planteamiento que de manera objetiva se trata de una interpretación personal.**

En este sentido, su planteamiento **no encuadra en ninguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política y la Ley en la materia, puesto que no busca obtener propiamente información pública, si no UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE UN PLANTEAMIENTO SUBJETIVO Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El

...”

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 23 de marzo de 2025 quedando con fecha oficial de interposición el **24 de marzo de 2025** manifestó no estar de acuerdo con la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, sin embargo, no señaló con claridad su agravio, por lo que la Ponencia Instructora le previno para que aclarara su agravio y al desahogar su agravio hizo diversas manifestaciones, pero señaló que su jefa derivó de **no haberse dado trámite a la solicitud**; tal como lo expresó a continuación:

“En el escrito del Sujeto obligado página 2: “artículo.”3 de la Ley de Transparencia ... “Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible ...” La solicitud menciona textualmente: “se solicita, como información, el procedimiento administrativo que se deba seguir internamente para que una persona que ocupara alguno de estos puestos a nivel directivo (Director) y no contara con la cédula profesional requerida, fuera sustituido en dicho puesto por una persona que tuviera la cédula profesional correspondiente.” Si el sujeto obligado no cuenta con dicho procedimiento, debe contestar “NO (negativa) existe” o “SI (Afirmación) existe”, y en este último caso compartirlo. Aclaración 1: El sujeto obligado escribe que el sujeto recurrente: “pide una explicación partiendo de una aseveración personal ...”. ¿???. No observo en la solicitud que se pida alguna explicación. Se solicita, nuevamente, contestar “NO (negativa) existe” o “SI (Afirmación) existe” dicho procedimiento. Aclaración 2: En el mismo documento se menciona: “UNA EXPLICACIÓN QUE EMITA ESTA AUTORIDAD, RESPECTO DE UN PLANTEAMIENTO SUBJETIVO Y/O AFIRMACIONES HIPOTÉTICAS DE SU PARTICULAR INTERÉS.” Nuevamente, ¿Cuál es la explicación solicitada? . Cualquier información que se solicita “debe y tiene” que tener un planteamiento, es forzoso el planteamiento, por ejemplo, “Si (condicional) un ciudadano va a realizar un trámite, se solicita el procedimiento ...” Revisando, más del 90% de las solicitudes de este diario inician con “SI (Condicional) Se solicita el procedimiento o información ...”. Entiendo que este sujeto obligado nunca haya realizado ninguna solicitud al INAI, pero “solicitud” significa que, a quien se le solicita, pueda contestar: “NO (negativa) existe” o “SI (Afirmación) existe” lo solicitado. Según la RAE: SOLICITUD: “Carta o documento en que se pide algo de manera oficial” Nuevamente, por 4ta ocasión, se pide conteste: NO (negativa) existe” o “SI (Afirmación) existe” el procedimiento solicitado”. PUNTO 2: “En la respuesta recibida, en mi parecer, no queda explícito si el sujeto obligado “NO” (Negativa) cuenta con dicho procedimiento administrativo.” PUNTO 3. “No se está solicitando elaborar un documentos “ad hoc”, es decir, “se tiene o no se tiene”” PUNTO 4: “se presenta este recurso de revisión ... enfatizando y aclarando, que en caso de no contar con dicho procedimiento administrativo, simplemente así indicarlo”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Respecto al agravio se menciona el art 234, VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; EL SUJETO OBLIGADO NO QUISO RESPONDER SI TIENE O NO TIENE LA INFORMACIÓN. Enuncio nuevamente, 6ta ocasión, las razones y motivos de mi inconformidad: El Sujeto obligado debe contestar explícitamente “SI” (Afirmación) tiene la información solicitada (Procedimiento administrativo...) y la comparte, o “NO (Negativa) tiene la información solicitada (La declaración de inexistencia de información), así de simple es el agravio y lo que solicito se resuelva en este Recurso de Revisión. Es importante recalcar que el sujeto obligado, escribe y escribe y escribe, y posteriormente, sigue escribiendo, pero no cumple con el requisito de procedibilidad de, por 7ma ocasión, “contestar explícitamente “SI” (Afirmación) tiene la información solicitada (Procedimiento administrativo...) y lo comparte, o “NO (Negativa) tiene la información solicitada (La declaración de inexistencia de información). Entiendo que se me envíe una Prevención, pero, le pregunto al INFOCDMX, si debe realizar un apercibimiento al sujeto obligado como una “Prevención especial” de acatar las normas vigentes y la LTAIP&RCCDMX al no cumplir con contestar lo solicitado y, si fuera su caso, declarar la inexistencia de la información solicitada, con base en los diversos criterios de interpretación para sujetos obligados emitidos por el INAI.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 27 de marzo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO** a la persona recurrente para que aclarara el motivo de inconformidad con la respuesta proporcionada por el Tribunal, con base en las disposiciones establecidas por los artículos 234, 236, 237 y **238** de la *Ley de Transparencia Local*.

Le otorgó cinco días hábiles para el desahogo de dicha prevención, señalando que la notificación se realizó el mismo día 27 de marzo de 2025 y el plazo que transcurrió del día 28 de marzo al 03 de abril de 2025, teniéndose registro del desahogo de la prevención el día **28 de marzo de 2025**.

B) El 08 de abril de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones establecidas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Así mismo, con fundamento en los artículos 230; 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **siete días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **11 de abril de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- C) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 21 al 29 de abril de 2025⁴; siendo el caso que la persona recurrente no presentó manifestaciones en fecha **21 de abril de 2024** a través de la PNT, y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México envió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT y del correo electrónico institucional de la Ponencia Instructora, en fecha **28 de abril de 2025**. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	24/03/2025 00:00:00	Recurrente	
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	25/03/2025 00:00:00	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Prevenido	27/03/2025 00:00:00	Ponencia	María del Carmen Nava Polina
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Respuesta a la Prevención	Prevenido	28/03/2025 00:00:00	Recurrente	
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Registrar si la Prevención fue desahogada	Prevención Desahogada	09/04/2025 17:31:42	Ponencia	María del Carmen Nava Polina
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Adjuntar Respuesta de la Prevención	Sustanciación	11/04/2025 14:25:47	Ponencia	María del Carmen Nava Polina
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Alegatos del Recurrente	Sustanciación	21/04/2025 00:00:00	Recurrente	
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	28/04/2025 14:33:07	Sujeto obligado	Alfonso Sandoval Servín
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	28/04/2025 14:51:06	Sujeto obligado	Alfonso Sandoval Servín
INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	Recibe alegatos	Sustanciación	30/04/2025 16:31:05	Ponencia	María del Carmen Nava Polina

⁴ Se toma en consideración que el periodo del 14 al 18 de abril fueron días inhábiles para este Instituto.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

D) El 16 de mayo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *requerir información relacionada con normatividad y requisitos para el puesto de Director de Área y el procedimiento administrativo que se sigue al no cumplir con los requisitos*.

En **respuesta**, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respondió que consideraba que la información solicitada no es catalogada como información pública.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** derivado de la **falta de trámite a la solicitud de información**, teniéndose así por tácitamente consentida la respuesta por lo que hace al resto de los requerimientos.

Una vez presentado el recurso de revisión se revisaron las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, expresadas con la finalidad de aclarar su agravio, y fue posible observar que su queja estaba relacionada con la falta de trámite de la solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México todas aunque también señaló el fundamento de la falta de respuesta, es decir la fracción VI del artículo 134 de la Ley de

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Transparencia Local. Así mismo, se analizaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT, mediante las cuales se pudo observar que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México una vez que le fue notificada la admisión del recurso de revisión, **sí dio trámite** a la solicitud de información pública y proporcionó una respuesta complementaria a la persona recurrente, misma que le fue notificada a través de la PNT y adicionalmente vía correo electrónico.

Una vez que se admitió el recurso se llevó a cabo la debida notificación a las partes (solicitante o persona recurrente y al sujeto obligado en este caso el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México), así mismo, se analizó lo manifestado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a través de sus manifestaciones y las constancias que hizo llegar, con las cuales fue posible observar que dio una **respuesta complementaria** a la persona recurrente, a través de la cual atendió lo requerido por la persona solicitante y respecto de lo que se sintió agraviada, que fue *señalar los requisitos para el puesto de Director y si existe procedimiento para los casos en que la persona servidora pública no cumpla con los requisitos para el puesto de Director*.

Fue a través del oficio **P/DUT/2120/2025** de fecha 28 de abril de 2025, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que respondió en esencia que consideraba que la persona solicitante no está requiriendo información pública, sino que buscaba ser asesorada y estaba haciendo planteamientos subjetivos y manifiesta que esto no forma parte de su competencia, es decir, dar asesorías ni emitir posicionamientos u orientaciones concretas, recomendaciones o consejos.

Además, refirió que la solicitud fue atendida por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y emitió una respuesta complementaria en donde señaló como parte de los requisitos para el perfil del puesto la persona debe contar con título de la Licenciatura en Derecho y cédula profesional y finalmente proporciona el contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y manifiesta que sí existen procedimientos administrativos cuando las personas servidoras públicas no cumplen con sus obligaciones o responsabilidades y las sanciones que se pueden imponer, manifestando en esencia lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

“ ...

Al hacer un análisis, de los precitados incisos de sus solicitudes que ahora se comentan, se detecta que usted pide a esta H. Casa de Justicia se le proporcione un asesoramiento respecto a la temática que compone su solicitud, de igual manera se le refiere que el planteamiento de sus prerrogativas va dirigido a recabar de esta autoridad judicial una postura relativa al tema de su interés, mismo que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su ejercicio no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener documentos en poder de los sujetos obligados, o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener un pronunciamiento sobre un asunto que, de manera objetiva, es intangible dado que se trata de un requerimiento con un fin orientativo y no informativo, de acuerdo al espíritu del precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso a la información.

... .

ASIMISMO, ESTE H. TRIBUNAL TAMPOCO ESTÁ FACULTADO PARA PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES O CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASESORIA O PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONSULTA QUE FORMULA.

En relación a lo anterior, resulta necesario referirnos al artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.” (sic)

Del precepto citado anteriormente, se desprende que el objetivo principal de este H. Tribunal es la **administración e impartición de justicia**, en ninguna parte del artículo menciona que esta H. Casas de Justicia, tenga la obligación de responder o pronunciarse en relación a preguntas abiertas que tienen como objetivo una orientación o asesoría, por ende, no está dentro de sus atribuciones el responder dichas interrogantes.

Ahora bien, en aras de garantizar su Derecho de Acceso a la Información Pública, se realizó la gestión correspondiente con la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal, la cual se pronuncio en el sentido siguiente:

“Respuesta.- Se hace de su conocimiento que, dentro de las facultades y actividades previstas para esta Dirección Ejecutiva, contenidas en el Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, los requisitos previstos para ocupar el cargo con la denominación de interés del recurrente, siendo el cargo de “Director (A) de Área “A”, nivel 010, así como “Director (A) de Área “B”, nivel 013, se encuentran contenidos en el “Catálogo de Perfiles de Puestos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, mismo que se adjunta en formato PDF, constante de 232 fojas útiles por una sola de sus caras para pronta referencia” (sic)

Por lo anterior, se desprende que en este H. Tribunal, no aplica la hipótesis planteada, toda vez, que conforme al Catálogo de Perfiles de Puestos, los Directores de esta H. Casa de Justicia, deben cubrir el perfil de Puesto, mismo que contempla dentro del apartado de escolaridad que deberá contar con Licenciatura en Derecho con título y cédula profesional.

... .

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Bajo ese contexto, y con base al Principio de Máxima Publicidad se hace de su conocimiento, que el Sujeto Obligado que detenta facultades para responder su solicitud de información pública, es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 28 fracciones IV, V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones

IV. Expedir las normas, instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública de la Ciudad. Podrá requerir de las Dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades de control. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

V. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación;

VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución; " (sic)

Del artículo citado con antelación, se desprende que la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, es la autoridad competente para atender su requerimiento, derivado de esto, se le hace la cordial invitación para que formule de nuevo su solicitud, y le brinden la información que requiere. Para este propósito, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México:	
Domicilio	Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.
Teléfono(s):	555627 9700 ext. 54611 y 55802
Correo electrónico:	ut.contraloriacdmx@gmail.com

Horario de Atención:	09:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes
----------------------	--

Bajo ese mismo orden de ideas se hace de su conocimiento, la existencia de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México** y la **Ley Federal De Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, que tienen por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, mismas que se adjuntan al presente ocuroso.

(...)"



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

En su respuesta complementaria el Tribunal adjuntó legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas federal⁶ y local⁷ y el documento que titulado “CATÁLOGO DE PERFILES DE PUESTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MARZO 2017”⁸, catálogo que al ser consultado en el portal de internet del Poder Judicial de la Ciudad de México es un documento que sigue vigente.

Lo anterior resulta importante enfatizarlo toda vez que la persona recurrente, aunque realizó planteamientos hipotéticos, también es cierto que aclaró que su pretensión respecto de la información requerida y manifestó que era conocer los requisitos con que debe contar la persona que ocupe el puesto de Director, indicando puntualmente el título de Licenciatura y la cédula profesional, así como saber si existe un procedimiento administrativo para el caso de que no se cupla con dicho requisito, por lo que una vez que se analizaron las constancias adjuntas de la respuesta complementaria fue posible verificar que en el catálogo previamente mencionado para Director de Área “A” **sí** se requieren contar entre otros requisito con el de escolaridad la Licenciatura en Derecho con título y cédula profesional y Director de Área “B” se requieren contar entre otros requisito con el de escolaridad la Licenciatura con título y cédula profesional, relacionado con las funciones a desempeñar, como se muestra a continuación, respectivamente:

⁶ [Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos](#)

⁷ [LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CDMX 3.1.pdf](#)

⁸ [CATÁLOGO DE PERFILES DE PUESTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO](#)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

 TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS		PERFILES DE PUESTO	
			FECHA DE ELABORACIÓN 28/03/17	NÚMERO DE PÁGINAS 39 de 231

PERFIL DE PUESTO		
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
010	DIRECTOR(A) DE ÁREA "A"	CF01091

TRAMO DE CONTROL		
NIVEL	REPORTA A	CÓDIGO
001	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México Presidente(a)	CF54101

NIVEL	SUPERVISA A	CÓDIGO
020	Subdirector(a) de Área "B"	CF01012

CONOCIMIENTO Y APTITUD	
ESCOLARIDAD LOTSJCDMX (Artículo 176, en relación con el artículo 17 Fracción III) Licenciatura en Derecho con título y cédula profesional.	
DESTREZAS Y/O HABILIDADES En la dirección de personal, promoción e impulso de proyectos, así como en la coordinación de esfuerzos y recursos para el logro de los objetivos y metas establecidos para la unidad administrativa a su cargo.	
CRITERIO E INICIATIVA Comprender e interpretar la misión y objetivos de la unidad administrativa a su cargo, a fin de formular y proponer políticas, programas y presupuestos para la ejecución de las actividades, con respeto a los Derechos Humanos, así como perspectiva de género.	
EXPERIENCIA LOTSJCDMX (Artículo 176, relacionado con el 17 Fracción IV) Práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico.	



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

 TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		28/03/17	40 de 231

PERFIL DE PUESTO

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
010	DIRECTOR(A) DE ÁREA "A"	CF01091

FUNCIÓN GENERAL

GRUPO:	Mando Superior	UNIVERSO:	S
Dirigir, controlar y supervisar las actividades relacionadas con la recepción diaria de las consignaciones que remite la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México para su distribución a los y las jueces(zas) penales, conforme a las reglas expidas por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.			

FUNCIONES ESPECÍFICAS

- Dirigir, controlar y supervisar las siguientes actividades de recepción:
- Consignaciones penales sin detenido;
- Consignaciones penales con detenido;
- Ordenes de aprehensión, reaprehensión y traslados notificados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México;
- Oficios de libertad que otorgan los Juzgados de la Ciudad de México "B" en materia penal;
- Oficios de devolución de expedientes por encontrarse en los supuestos a los que se refiere el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México;
- Oficios que reportan las consignaciones que reciben los Juzgados de la Ciudad de México en Materia Penal de las agencias del Ministerio Público, y
- Recepción de oficios de guardias de los Juzgados de la Ciudad de México en Materia Penal para los fines de semana y días festivos.
- Dirigir, controlar y supervisar las siguientes actividades de recepción y turno:
- Incompetencia de Juzgados de la Ciudad de México B en Materia Penal;
- Órdenes de Cateo;
- Órdenes de arraigo, y
- Excusas de Juzgados Penales.
- Además dirige el monitoreo mensual de delitos por Agencia del Ministerio Público y fiscalías especializadas.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

 TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		28/03/17	45 de 231

PERFIL DE PUESTO		
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
013	DIRECTOR(A) DE ÁREA "B"	CF01091

TRAMO DE CONTROL		
NIVEL	REPORTA A	CÓDIGO
001 006 008	Presidente(a) Director(a) General Director(a) Ejecutivo(a)	CF54101 CF52909 CF52911
NIVEL	SUPERVISA A	CÓDIGO
020 025	Subdirector(a) de Área "B"/ Coordinador(a) de la Central de Comunicaciones Procesales Jefe(a) de Unidad Departamental "B"	CF01012 CF34140

CONOCIMIENTO Y APTITUD	
ESCOLARIDAD Licenciatura con título y cédula profesional, relacionada con las funciones a desempeñar	
DESTREZAS Y/O HABILIDADES En la dirección de personal, promoción e impulso de proyectos, así como en la coordinación de esfuerzos y recursos. Conocimiento y manejo de la normativa vigente y aplicable	
CRITERIO E INICIATIVA Comprensión e interpretación de la misión, objetivos y programas a ejecutar por la unidad administrativa a su cargo, a fin de dirigir los esfuerzos y recursos en la consecución de las metas proyectadas, con respeto a los Derechos Humanos, así como perspectiva de género. Manejo de información inherente a la responsabilidad del puesto a la naturaleza de la información y su impacto en el ámbito institucional.	
EXPERIENCIA Cinco años en el puesto, con funciones similares.	



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

 TSJCDMX	TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO OFICIALÍA MAYOR DIRECCIÓN EJECUTIVA DE RECURSOS HUMANOS	PERFILES DE PUESTO	
		FECHA DE ELABORACIÓN	NÚMERO DE PÁGINAS
		28/03/17	46 de 231

PERFIL DE PUESTO		
NIVEL	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	CÓDIGO
013	DIRECTOR(A) DE ÁREA "B"	CF01091

FUNCIÓN GENERAL	
GRUPO: Mando Superior	UNIVERSO: S
Asegurar el logro de los objetivos de la Dirección a su cargo, mediante la conducción de programas, organización de recursos y coordinación de actividades del personal. Garantizar la adecuada implementación del proceso y el correcto funcionamiento de las salas de audiencia y de la operación de la Unidad de Gestión, para llevar a cabo la celebración del juicio.	

FUNCIONES ESPECÍFICAS
- Organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas de su área; - Establecer y mantener la coordinación necesaria con otras áreas para garantizar el logro de los propósitos institucionales; - Apoyar el desarrollo y capacitación del personal adscrito en el área a su cargo; - Lograr la gestión expedita de los recursos que requieran los programas y actividades; - Apoyar al superior jerárquico en los asuntos de su competencia; - Identificar problemas y determinar soluciones; - Revisar, atender y fijar prioridades; - Diseñar y establecer los mecanismos de evaluación y control que garanticen que las áreas integrantes de la Dirección cumplan con sus responsabilidades en tiempo y forma; - Participar en comisiones especiales; - Determinar las medidas correctivas necesarias, en caso de desviación en el cumplimiento de las tareas asignadas a las áreas, y - Participar en la elaboración e integración de programas y actividades especiales que se requieran para el mejoramiento de la Dirección o Institución en su conjunto. - Aquellas que sean encomendadas por su superior jerárquico. Para apoyo a la oralidad - Hacer cumplir las políticas de la Oficialía Mayor, relativas a las normas administrativas y de funcionamiento de cada Unidad de Gestión; - Concertar con el o la Juez(a) Coordinador(a) los acuerdos conducentes de conformidad con la ley; - Coordinar las labores administrativas de apoyo a la función del o la Juez(a); - Atender la distribución de asuntos; - Llevar a cabo una correcta programación de las audiencias; comunicarlas oportunamente a los y las jueces(zas) y cuidar que se lleven a cabo las actividades previas a éstas; - Coordinarse con la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y la Dirección Ejecutiva de Obras Mantenimiento y Servicios para gestionar el material y requerimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la Sala de Audiencias; - Vigilar la recopilación, extracción, integración y resguardo de las documentales físicas y digitales que se integran a cada asunto con motivo de una audiencia; - Coordinarse con las instancias externas correspondientes, implicadas en el proceso de un litigio; - Cubrir guardias.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Y por lo que hace al procedimiento administrativo para el caso de que no se cumplan con los requisitos señalados para ocupar dichos puestos, efectivamente, para el caso de la Ciudad de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece en los artículos 1, 49 fracción XVI, 69 párrafo primero, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 84 demás relativos y aplicables, como se establece enseguida de manera enunciativa mas no limitativa:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto, ámbito de aplicación y sujetos de la ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

TÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES

Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las **obligaciones** siguientes:

...

- XVI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Capítulo III De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

TÍTULO CUARTO SANCIONES

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

- IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 77. Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Capítulo II

Sanciones para las Personas Servidoras Públicas por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a las Personas Servidoras Públicas, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Cuenta en la Ciudad de México, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por la persona servidora pública le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, la persona servidora pública estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables. Cuando el Tribunal determine el pago de indemnización, no procederá el inicio de procedimiento de responsabilidad resarcitoria previsto en el Código Fiscal del Distrito Federal. El monto de indemnización determinado por el Tribunal, tendrá el carácter de crédito fiscal correspondiendo a la Secretaría de Finanzas su ejecución.

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes elementos:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas de la persona servidora pública;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

(...)"

Así mismo, se toma en consideración que el Tribunal aunque considera con base en sus propias apreciaciones, que la persona solicitante, hoy recurrente no solicitaba información pública, misma que como ya quedó analizado en el estudio del presente recurso, sí era



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

información pública, proporcionó la información requerida, proporcionando adicionalmente los datos de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respondiendo que **sí** existen diversos procedimientos administrativos y para proteger de manera más amplia los derechos humanos de la persona solicitante proporcionó esta información, aclarando con la finalidad de dar mayor certeza jurídica al persona solicitante, que, con base en su solicitud la remisión de la solicitud a otra autoridad no es obligatorio por parte del Tribunal.

Es importante señalar que este Instituto verificó que la respuesta hubiera sido notificada a la persona solicitante a través del medio señalado, es decir, el **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual al momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente y al reunir los requisitos de procedibilidad, se dio trámite al recurso y posteriormente con las manifestaciones, alegatos y desahogo de diligencias para mejor proveer y sus constancias, se consideró válida la respuesta y **este asunto quedó sin materia.**

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 4	
Recurrente:	
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025	
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia	
El Sujeto Obligado entregó la información el día 28 de Abril de 2025 a las 14:33 hrs.	



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), **122**, 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*
- *Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.*
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La **rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.***
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia** que cuenta, entre otras, **con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.**
- Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.**
- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer)** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.**

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **SOBRESEER** por quedar sin materia debido a que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a través de respuesta complementaria proporcionó a la persona solicitante la información requerida.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el Tribunal, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1128/2025

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML